

La Legislación Social en el Extranjero

R. ARGENTINA

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA PERIODISTAS

La Legislatura de la Provincia de Córdoba, de la República Argentina, ha promulgado con fecha 2 de setiembre último, la ley N° 3784, que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas.

Esta ley, que ha cristalizado intentos análogos que se venían emprendiendo en esa Provincia desde hace diez años, es la primera que una Provincia argentina dicta con la colaboración conjunta y conformidad del Gobierno, los periodistas y los editores. Comprende, según el texto de su art. 2° "a todos los que prestan servicios en los órganos de la prensa de publicidad diaria, que se editen o editaren en lo sucesivo, dentro del territorio de la provincia, ya sea como directores, redactores, administradores, corresponsales, reporteros, empleados de administración y personal de servicio, siempre que gocen de una remuneración mensual o que trabajando por día, hora o a destajo pueda computarse mensualmente".

Se destaca la originalidad de comprender tan sólo a los periodistas a sueldo y a los auxiliares del periodismo "que presten servicios en los órganos de publicidad diaria", excluyendo así, con visible incongruencia con el espíritu protector de la legislación social, a los periodistas que no pertenecen a empresas editoriales de publicaciones diarias, y, en cambio, incluye, sin que pueda encontrarse analogía profesional, a los empleados de administración y al personal de servidumbre.

Crea así la ley una situación de privilegio para quienes prestan sus servicios en periódicos cotidianos; aunque es presumible que la excepción de los que trabajan en periódicos no cotidianos se debe a la consideración de la modesta condición de las publicaciones periodísticas del interior de la provincia, de aparición más o menos eventual. Existen en la Provincia de Córdoba, según datos que ofrece un artículo del Dr. Luis R. Prapotnik, que comenta la ley de referencia, 91 publicaciones periodísticas, de las cuales 19 aparecen cotidianamente; vale decir que el personal de 72 empresas periodísticas, por la sola circunstancia de no ser de aparición diaria, quedan excluidos de los beneficios de la ley.

"No obstante— expresa el Dr. Prapotnik— la anomalía que presenta esta ley, en cuanto excluye a los periodistas y también a los auxiliares del periodismo al servicio de entidades editoras de publicaciones no cotidianas, la conformidad prestada por los diferentes intereses en juego a esta primera ley, tiene una significación especial. Por de pronto, ha quedado demostrado que el problema de la jubilación, en debate hace tantos años, puede ser resuelto con la intervención indispensable del legislador".

Otra particularidad que destaca esta ley, es la concurrencia del Estado a su financiación. Su participación (novedad a la doctrina jurídica argentina en materia de jubilación de empleados y obreros de empresas privadas) se concreta en la

INFORMACIONES SOCIALES

suma de 50.000 pesos anuales durante 10 años; la del Fisco, en forma indirecta, en un descuento del 10% a practicarse en las sumas que el Estado invierte en la publicación de avisos oficiales en los diarios y con el producto líquido— que se calcula en 100 a 150.000 pesos anuales— de un sorteo anual extraordinario de una jugada de lotería.

La ley comenzará a dar resultados prácticos a principios de 1942. Las jubilaciones que acuerda son de tres clases: ordinaria, para los afiliados en actividad, de por lo menos 45 años de edad, con 25 años de servicios, de los cuales los tres últimos hayan sido continuados; por invalidez: para los empleados y obreros que después de 15 años de servicios (continuados los tres últimos) se incapaciten física o intelectualmente con carácter permanente, por accidente: al empleado u obrero que, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable a éste. No se concederán jubilaciones superiores a \$ 450, ni inferior, en las de carácter ordinario a 90 pesos. En las jubilaciones por invalidez o accidente, el mínimo será de 45% del promedio de sueldos o jornales. Tendrán derecho a pensión los derecho-habientes.

Las jubilaciones son vitalicias e inalienables. La pensión lo es también para la viuda, viudo e hijos incapacitados física o mentalmente. En los demás casos el término máximo es de diez años.

La participación de las empresas está constituida con una contribución obligatoria equivalente al tercio del aporte de todos los empleados y obreros afiliados y con el importe de un mes de sueldo de todas las personas comprendidas forzosa o voluntariamente como afiliados a la Caja, tomándose como base la remuneración percibida por cada uno en el primer mes inmediato a la promulgación de la ley; este aporte se abonará en 48 mensualidades.

La participación de los afiliados a la economía de la Caja está representada por descuentos mensuales sobre el sueldo o asignación en escala variable según el monto de dicha remuneración; y con la diferencia completa del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba un aumento.

CUBA

NO PODRA CIRCULAR NINGUN PERIODICO QUE PERTURBE O QUE ATAQUE LA HONRA AJENA

(del "Diario de la Marina", setiembre 10 de 1938)

El Dr. Manuel Giménez Lanier, Secretario de Gobernación, refrendó el decreto presidencial que a continuación damos a conocer textualmente:

INFORMACIONES SOCIALES

POR CUANTO: En el título IV de la Ley Constitucional de la República, sección primera, que trata de los derechos individuales que la Constitución garantiza, se encuentra el de la libre emisión del pensamiento, conjuntamente con otros, a saber: el derecho de libertad, el de propiedad, el de inviolabilidad del derecho de la correspondencia; sin que éstos obsten a que todos dichos derechos estén subordinados a que se ejerciten, dentro de la órbita del cumplimiento estricto de la leyes o reglamentos como lo demuestra el hecho de que, a pesar de la libertad del ciudadano éste puede ser detenido; a pesar de la inviolabilidad del secreto de la correspondencia, ésta puede ser ocupada y examinada por la autoridad competente; a pesar de que nadie puede ser privado de su propiedad, ésta puede ser ocupada a los efectos de la investigación judicial como cuerpo o efecto del delito, y hasta caer en comiso como pena; demostrativo, todo ello, de que es indiscutible que la libertad del pensamiento podrá ser limitada por el Poder Público, en tanto en cuanto atente a la honra de las personas, al orden social, o a la tranquilidad pública.

POR CUANTO: El periódico es vehículo, en la sociedad moderna de ideas que influyen de una manera determinante en la opinión pública, ora orientándola cuando se conduce dentro del marco de la moral y de la ley, ora constituyéndose en órgano de disolución social, política y económica, poniendo, muchas veces, en peligro la estabilidad de las instituciones republicanas cuando no lo hacen.

POR CUANTO: Es deber de todo Gobierno velar por el orden y la tranquilidad pública, así como del Presidente de la República dictar los Decretos para la ejecución y cumplimiento de las leyes y para cuanto incumba al Gobierno y administración del Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

PRIMERO: A los efectos de este Decreto se entenderá por periódico toda serie de impresos que salgan a la luz pública con títulos constantes, una o más veces al día o por intervalos de tiempo regulares e irregulares que no excedan de treinta, y a un precio determinado así como sus suplementos o números extraordinarios; y por revista todo impreso, cualquiera que sea el número de sus páginas, que contenga trabajos gráficos o escritos sobre cualquier clase de asuntos o temas sea cual fuere la periodicidad de sus publicaciones.

SEGUNDO: Todo periódico o revista se entenderá libremente autorizado sin previa censura para circular por el territorio nacional, sin más limitaciones que la de no atentarse por medio de ello contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

TERCERO: En el caso de que por periódico o revista se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública, se entenderá cancelada la libre autorización a que se refiere el artículo anterior, y el Secretario de

Gobernación dictará las resoluciones pertinentes para impedir la labor disolvente de dicho periódico o revista, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales del delito o delitos cometidos, al objeto de que sean castigados con arreglo a la legislación aplicable a los demás medios de delinquir, y por los procedimientos que correspondan; y

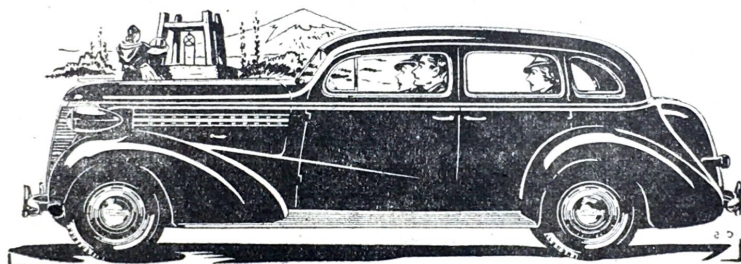
CUARTO: Se derogan todos los Decretos, Reglamentos y Resoluciones administrativas en cuanto se opongan al cumplimiento de este decreto que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Los Secretarios de Gobernación y Comunicaciones quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de dictar las resoluciones que procedan para su mejor aplicación.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

(Fdo.) Federico Laredo
PRESIDENTE

Manuel Giménez Lanier,
Secretario de Gobernación.



SÍMBOLO DE ECONOMÍA



DESDE HACE 27 AÑOS

Castellano, Buscaglia, Lane y Cia.